

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
LA FORTALEZA
SAN JUAN, PUERTO RICO**

Boletín Administrativo Número: OE-2021-026

ORDEN EJECUTIVA DEL GOBERNADOR DE PUERTO RICO, HON. PEDRO R. PIERLUISI, A LOS FINES DE IMPLEMENTAR MEDIDAS PARA ENFRENTAR LA EMERGENCIA CAUSADA POR EL COVID-19 EN PUERTO RICO Y PARA DEROGAR EL BOLETÍN ADMINISTRATIVO NÚM. OE-2021-019

- POR CUANTO:** El Gobierno de Puerto Rico tiene la responsabilidad de realizar todos los esfuerzos necesarios para prevenir y detener la propagación del COVID-19 y para salvaguardar la salud, la vida y la seguridad de los residentes de Puerto Rico.
- POR CUANTO:** A tono con el estado de emergencia prevaleciente a nivel mundial, el Gobierno de Puerto Rico ha emitido varias órdenes ejecutivas con el propósito de implementar ciertas medidas restrictivas para controlar los contagios de COVID-19 en la Isla.
- POR CUANTO:** El Artículo 5.10 de la Ley Núm. 20-2017, según enmendada, conocida como “Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico”, faculta al Gobernador a decretar un estado de emergencia en la Isla y “darle vigencia a aquellos reglamentos, órdenes, planes o medidas estatales para situaciones de emergencia o desastre o variar los mismos a su juicio”, así como “dictar, enmendar y revocar aquellos reglamentos y emitir, enmendar y rescindir aquellas órdenes que estime convenientes para regir durante el estado de emergencia o desastre”.
- POR CUANTO:** En caso de que alguna epidemia amenace la salud del pueblo de Puerto Rico, la Ley Núm. 81 de 14 de marzo de 1912, según enmendada, conocida como la Ley orgánica del Departamento de Salud, faculta al Departamento de Salud a tomar todas las medidas que juzgue necesarias para combatirla, incluyendo los procedimientos para el aislamiento y la cuarentena de personas que han sido expuestas o que han contraído enfermedades transmisibles que representan una amenaza a la salud pública, conforme a las disposiciones del Reglamento Núm. 7380, conocido como “Reglamento de Aislamiento y Cuarentena”.
- POR CUANTO:** La pandemia del COVID-19 representa un escenario dinámico y cambiante, el cual exige que el Gobierno rediseñe las estrategias para manejar los contagios en la población oportunamente, de




manera que puedan salvaguardarse los recursos médico-hospitalarios mientras que, a su vez, se evita un colapso de la economía.

POR CUANTO: Los estudios científicos demuestran que las vacunas contra el COVID-19 son efectivas para evitar infectarse con la enfermedad. Por tanto, es alentador que al día de hoy se han administrado más de 1,085,334 dosis de vacunas. Estos datos aumentan diariamente. De este modo, es claro que el proceso de vacunación en Puerto Rico se encuentra en plena implementación.

POR CUANTO: Aun cuando el proceso de vacunación ha sido sumamente eficiente y efectivo, en los últimos días ha ocurrido un aumento en los contagios y en las hospitalizaciones. Los estudios demuestran que el 58% de los contagios se contraen en actividades familiares, por lo que hacemos un llamado a todos los ciudadanos a continuar llevando a cabo, de forma estricta, las medidas cautelares impuestas en esta Orden.

No obstante, dado esa alza, es necesario tomar ciertas medidas, a los fines de evitar una propagación mayor. Esto permitirá continuar la recuperación del sector económico afectado, a la misma vez que se salvaguarda la salud y seguridad de toda la población.

POR CUANTO: Debe recalcar que cada ciudadano tiene la responsabilidad individual de ser juicioso y crítico ante cualquier actividad personal, comercial o profesional a la que asista o esté involucrado. Si cada puertorriqueño y puertorriqueña sigue al pie de la letra todas las medidas cautelares ordenadas por los Centers for Disease, Control and Prevention ("CDC", por sus siglas en inglés), esta Orden, por el Departamento de Salud y por los demás componentes del Gobierno de Puerto Rico, es indudable que todos nos protegeremos. Así pues, cada uno de los ciudadanos tienen la responsabilidad de continuar tomando las medidas cautelares impuestas, evitar la aglomeración de personas y, además, ser juiciosa y determinar no participar en cualquier actividad que entienda que pueda poner en riesgo su salud.

POR TANTO: Yo, PEDRO R. PIERLUISI, Gobernador de Puerto Rico, en virtud de los poderes inherentes a mi cargo y la autoridad que me ha sido conferida por la Constitución y las leyes de Puerto Rico, por la presente, decreto y ordeno lo siguiente:



SECCIÓN 1ª:

TOQUE DE QUEDA. En el fino balance de nuestro compromiso con proteger las libertades individuales de todos, y a su vez en atención a nuestro deber de protección de la salud y la vida de los ciudadanos en Puerto Rico, se establece como medida excepcional un toque de queda, según definido por el Artículo 5.14 de la Ley Núm. 20-2017, según enmendada, según enmendada, conocida como “Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico” de **10:00 p.m. a 5:00 a.m.** Además, se insta todos los ciudadanos a limitar las actividades sociales o agasajos familiares en lugares públicos y privados en atención a la emergencia. Aquellas actividades que deban llevarse a cabo se deberán celebrar cumpliendo con los procedimientos de seguridad y con las medidas cautelares que se imponen en esta Orden Ejecutiva.

SECCIÓN 2ª:

ORDEN DE CUARENTENA. Al amparo de las facultades concedidas por la Constitución de Puerto Rico, por la Ley Núm. 20-2017, y por la Ley Núm. 81 de 14 de marzo 1912, se ordena a toda persona con sospecha razonable de que haya sido expuesta al COVID-19, presente o no signos o síntomas de contagio, y con el propósito de prevenir o limitar la transmisión y propagación del virus, a que permanezca en cuarentena durante un periodo de catorce (14) días. El objetivo de la cuarentena es mantener a una persona que pudo haber estado expuesta al virus alejada de otras personas. Una cuarentena implica que la persona deberá permanecer estrictamente en su residencia manteniendo distanciamiento físico con otras personas. Debe restringir sus movimientos fuera de la residencia para evitar el riesgo de contagio dentro de la comunidad. Además, se instruye a todo ciudadano que haya tenido contacto con algún caso positivo a COVID-19 a que se realice una prueba molecular. Sin embargo, no debe tomarse la muestra antes de los cinco (5) días de haber estado expuesto. El incumplimiento con el requisito de permanecer en cuarentena dispuesto en esta sección será considerado una violación a la Orden Ejecutiva.

SECCIÓN 3ª:

ORDEN DE AISLAMIENTO. Al amparo de las facultades concedidas por la Constitución de Puerto Rico, por la Ley Núm. 20-2017, y por la Ley Núm. 81 de 14 de marzo 1912, se ordena a toda persona que esté infectada por el virus, a estar en aislamiento físico por un mínimo de diez (10) días contados a partir del inicio de sus síntomas, con posibilidad de extenderse según transcurra el proceso de investigación de casos de COVID-19. El propósito

Handwritten signature and initials in blue ink, located at the bottom left of the page.

del aislamiento es mantener a quienes fueron infectados por el virus lejos de las demás personas, incluso en su casa. Esto significa que deberá confinarse y restringir sus movimientos para evitar poner en riesgo la salud pública y prevenir la transmisión a personas no infectadas. La persona no podrá culminar el aislamiento sin que hayan transcurrido diez (10) días desde el inicio de síntomas y haber permanecido sin síntomas por veinticuatro (24) horas sin haber utilizado medicamentos antifebriles. Pacientes positivos a COVID-19 que incurran en violaciones a esta orden de aislamiento, poniendo en riesgo a otras personas, estarán sujetos a responsabilidad criminal bajo la Ley Núm. 145-2012, según enmendada, conocida como el "Código Penal de Puerto Rico", además de las sanciones por incumplimiento con esta Orden Ejecutiva.

SECCIÓN 4ª: **MEDIDAS CAUTELARES INDIVIDUALES.** Toda persona que esté en contacto con cualquier persona fuera de su unidad familiar deberá cumplir con las siguientes medidas de protección:

- a) cubrirse el área de la boca y la nariz con una mascarilla o bufanda de tela u otro material, conforme las directrices de las entidades de salud oficiales;
- b) mantener un espacio mínimo de seis (6) pies entre sí y las demás personas fuera de su unidad familiar, evitando cualquier aglomeración;
- c) lavar sus manos con agua y jabón regularmente, o con desinfectantes de manos aprobados por entidades oficiales de salud;
- d) no acudir en grupos a los establecimientos autorizados;
- e) permanecer el menos tiempo posible en los lugares autorizados, y
- f) seguir cualquier otra medida de salubridad e higiene recomendada por las autoridades de salud pertinentes para evitar la propagación del virus.

SECCIÓN 5ª: **OPERACIONES GUBERNAMENTALES.** Las agencias continuarán operando y brindando servicios a la ciudadanía, sin comprometer indebidamente la seguridad y la salud de los empleados públicos. Para ello, las agencias deberán adoptar planes de trabajo, que contendrán las medidas para prevenir el contagio de COVID-19, incluyendo las medidas cautelares individuales dispuestas en esta Orden. Como parte de estos



planes de trabajo, los jefes de agencias deberán requerir a los empleados públicos trabajar de forma presencial, siempre que sea viable. El trabajo a distancia se considerará como una opción viable cuando algún empleado en particular no pueda trabajar de forma presencial, según determine cada jefe de agencia conforme a las necesidades de la agencia, las funciones de los puestos, las leyes y los reglamentos aplicables. En estos casos, el trabajo a distancia se deberá implementar conforme a las normas adoptadas por la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico ("OATRH"). No obstante, las agencias que ofrecen servicios a la ciudadanía mantendrán sus operaciones de manera presencial, sujeto a los parámetros de salud establecidos para prevenir el contagio de COVID-19 en sus facilidades.

Aquellos empleados que no puedan reportarse a trabajar por alguna razón justificada y contemplada en alguna ley estatal o federal, y que no puedan llevar a cabo su labor mediante trabajo a distancia, según determinado por cada jefe de agencia, de tener balances disponibles, se le cargarán las ausencias a la licencia correspondiente de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Las entidades gubernamentales podrán llevar a cabo cualquier actividad o reunión necesaria para cumplir con sus deberes ministeriales, tales como celebrar vistas públicas para promulgar reglamentación y efectuar actividades protocolares. Estas reuniones o actividades podrán llevarse a cabo en instalaciones gubernamentales o no gubernamentales, según sea necesario. Se instruye a que se utilicen, en primera instancia, las herramientas tecnológicas, cuando se requiera la participación ciudadana. En aquellos casos en que sea necesario llevar a cabo las actividades de manera presencial, es obligatorio que se cumplan con las medidas cautelares individuales impuestas en esta Orden.

Disponiéndose, además, que todos los jefes de agencias deberán establecer los procesos y proveer los recursos necesarios para que los empleados cumplan oportunamente con los requerimientos de información que emita el Departamento de Hacienda, y cualquier otra agencia pertinente, para la preparación y la emisión de los Estados Financieros del Gobierno de Puerto Rico para los años Fiscales 2017-2018; 2018-2019; 2019-2020 y 2020-2021.

Todo jefe de agencia tiene la obligación de notificar cualquier caso de COVID-19 en su unidad de trabajo al Departamento de Salud, además de tomar todas las medidas cautelares, notificar a los empleados y activar el protocolo de seguridad. No hacerlo se entenderá como una violación a esta Orden.

Las autoridades nominadoras de los gobiernos municipales podrán tomar acciones similares en sus respectivas jurisdicciones, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 107-2020, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico".

SECCIÓN 6ª:

OPERACIONES PRIVADAS.

- 1) Podrán operar todos los servicios comerciales, industriales, de manufactura, de construcción, de ventas, de salud o médico, funerarios, recreativos, agrícolas, agropecuarios, deportivos, hípicas, de casinos, cinematográficos, financieros, comunitarios, de servicios al consumidor, profesionales, no profesionales, centros de cuido, religiosos, y otros que no estén expresamente prohibidos en esta Orden Ejecutiva. Es decir, seguirán operando todos los servicios y comercios que fueron permitidos en los Boletines Administrativos Núms. OE-2021-010, OE-2021-014 y OE-2021-019, sujeto a los parámetros aquí esbozados.
- 2) A menos que se disponga otra cosa en esta Orden, estas operaciones privadas se podrán llevar a cabo en el horario establecido de **5:00 a.m. a 9:00 p.m.** y con una capacidad máxima de cincuenta por ciento (50%) del lugar, en los casos que el establecimiento sea en una modalidad cerrada. Los espacios al aire libre podrán operar sin la limitación del porcentaje de capacidad. No obstante, en todo momento se deberá mantener el distanciamiento físico de seis (6) pies entre personas que no sean de la misma unidad familiar. Se prohíbe, en todo momento, la aglomeración de personas.
- 3) Los restaurantes, incluyendo los de comida rápida y "food courts", podrán operar en el horario establecido de **5:00 a.m. a 9:00 p.m.** con una capacidad máxima de cincuenta por ciento (50%) del lugar, y manteniendo distanciamiento físico de seis (6) pies entre comensales de distintas mesas. Se recomienda limitar las mesas a no más de seis (6) personas por mesa. Los restaurantes al aire libre podrán operar sin la limitación del porcentaje de capacidad, pero garantizando el distanciamiento

físico, el cual deberá ser de seis (6) pies entre comensales de distintas mesas. Para propósitos de esta Orden, restaurante significa un establecimiento usado para el expendio de comidas para su consumo dentro o fuera del local, que puede incluir como una actividad incidental el expendio de bebidas alcohólicas.

- 4) **Se permite la apertura de teatros y anfiteatros, pero por ahora se excluyen los coliseos y centros de actividades.** Estos lugares permitidos podrán operar en el horario establecido de **5:00 a.m. a 9:00 p.m.** con una capacidad máxima de treinta por ciento (30%) del lugar. Deberán tener un protocolo en el que se atienda el manejo de la entrada y salida de público, las medidas para asegurar el distanciamiento y evitar la aglomeración de personas. Para ello, deberán utilizar como base las guías impuestas por los CDC a esos fines, "Guidance for Organizing Large Events and Gatherings". El referido documento está disponible en español y puede ser descargado en el siguiente portal electrónico: <https://espanol.cdc.gov/coronavirus/2019-ncov/community/large-events/considerations-for-events-gatherings.html>. El propietario, administrador o persona análoga deberá asegurarse de que en todo momento se cumplan con las medidas cautelares impuestas en esta Orden.
- 5) Se autoriza la celebración de asambleas presenciales en los condominios sujetos al régimen de propiedad horizontal. La celebración de estas actividades deberá regirse por las órdenes o guías que, para tales fines, emita el Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor ("DACo"). El Secretario podrá, además, en el marco de las facultades que le han sido delegadas, expresarse en torno a cualquier otro asunto que no esté expresamente contemplado en esta Orden relacionado a los condominios sujetos al régimen de propiedad horizontal.
- 6) El porcentaje aplicable a establecimientos en formato cerrado se establecerá según definido por el Código de Edificación vigente en Puerto Rico (PR Building Code 2018).
- 7) **En caso de que el número de personas que coincidan en el mismo espacio alcance el porcentaje de ocupación, pero no se pueda cumplir con el distanciamiento físico, el lugar tendrá la obligación de minimizar el referido porcentaje, de**

manera que garantice, en todo momento, el distanciamiento físico de seis (6) pies entre las personas, y en los restaurantes seis (6) pies entre comensales. Asimismo, se prohíbe la aglomeración de personas.

- 8) En los centros comerciales en formato cerrado, para salvaguardar la salud y seguridad de sus clientes, empleados y visitantes, es necesario limitar la ocupación de su capacidad a razón de una (1) persona por cada setenta y cinco (75) pies cuadrados en las áreas de los pasillos, lo cual se implementará por la administración del centro comercial. Además, cada centro comercial deberá establecer entradas identificadas para empleados, suplidores y clientes.
- 9) Todo establecimiento deberá cumplir con los protocolos de los CDC, del Departamento de Salud, de la Administración de Seguridad y Salud Ocupacional de Puerto Rico ("PROSHA", por sus siglas en inglés) y las guías promulgadas para el COVID-19. No se permitirá la reapertura de los negocios que no hayan sometido al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos ("DTRH") la auto certificación requerida por órdenes ejecutivas previas.
- 10) Las guías y directrices de las autoridades locales y federales serán seguidas siempre y cuando no entren en conflicto con esta Orden.
- 11) Las ventas online continúan siendo la manera más recomendada y segura de comprar y deberá seguir siendo la primera opción, brindando prioridad al modelo de entrega ("delivery") o recogido ("curbside pickup" o "pickup"). Asimismo, continúa promoviéndose que los comercios o establecimientos que así lo puedan hacer (tales como restaurantes, oficinas médicas, bancos hipotecarios o entidades prestamistas, lavanderías, centros de inspección vehicular, salones de belleza o barberías, spas y estéticas, concesionarios de ventas de vehículos de motor, agencias de publicidad, establecimientos de lavado y limpieza de vehículos, entre otros) requieran reservación, cita previa y/o que cuenten con el servicio de recogido de alimentos o mercancía ("curbside pickup" o "pickup") para ofrecer sus servicios o hacer sus ventas. Se promueve que la venta de boletos y concesionarios se realice por medios electrónicos. Además, es necesario que el comerciante, el dueño, administrador o persona análoga



fiscalice las filas de espera fuera de su establecimiento. Los establecimientos que así lo puedan hacer, deberán desarrollar un sistema para que, en caso de que coincidan varias citas en el lugar, los clientes esperen dentro de los vehículos individuales.

- 12) Como parte del plan de control de contagio, cada establecimiento debe reservar un espacio de tiempo al final de la operación diaria para la limpieza y desinfección del lugar. Igual procedimiento deberá llevarse a cabo con la desinfección de los carritos de alimentos, artículos de belleza, gimnasios y cualquier otro artículo de asistencia al ciudadano que sea utilizado frecuentemente por distintas personas. Deberá desinfectarse constantemente y luego de cada uso.
- 13) El Secretario del Departamento de Salud está facultado a prohibir o restringir la operación o los horarios de servicio de ciertas industrias y sectores del comercio si determina que representan un riesgo a la salud debido al COVID-19.
- 14) El comerciante, el dueño, administrador o persona análoga debe asegurarse de fiscalizar las filas de espera dentro y fuera de los establecimientos, la aglomeración de personas dentro y fuera de los predios del establecimiento y el cumplimiento de la capacidad del establecimiento, entendiéndose, que cumplan con el distanciamiento social. No se prohíben las filas, pero el comerciante, el dueño, administrador o persona análoga del establecimiento deberá asegurarse de que se cumplan con todas las medidas cautelares, entre ellas, el evitar la aglomeración de personas.
- 15) Cada comerciante, dueño, administrador o persona encargada será responsable de velar por el fiel cumplimiento con las medidas cautelares, y deberá tomar las medidas de higiene y protección necesarias para proteger los empleados, visitantes y clientes. Apercibiéndoseles de que, en caso de no cumplir con estas, el comerciante o dueño, según aplique, podrá ser multado conforme a las disposiciones de esta Orden.
- 16) Toda facilidad de salud deberá seguir los protocolos establecidos por el Departamento de Salud y por las entidades regulatorias correspondientes. Se deberá atender los pacientes en cumplimiento con las medidas cautelares, incluido el evitar

la aglomeración de pacientes en las salas de esperas. Se deberá promover las citas previas.

17) Se ordena que las agencias concernientes fiscalicen el fiel cumplimiento de los establecimientos con los protocolos establecidos. A su vez, se insta a las personas a informar a las autoridades de lugares que incumplan con esta Orden. Con el propósito de que los ciudadanos puedan contribuir a la fiscalización y al cabal cumplimiento con esta Orden Ejecutiva, se ordena que cada comercio autorizado tenga afiches en lugares visibles notificando la línea confidencial para el COVID-19 creada por el Departamento de Salud. El afiche o anuncio debe contener la siguiente información de contacto para que los ciudadanos puedan reportar incumplimientos:

a) Teléfono: (787) 522-6300, extensiones 6899, 6840, 6824, 6833 y 6893

b) Correo electrónico: investigaciones@salud.pr.gov

18) Se requiere, además, que el afiche o letrero mencionado en el inciso anterior contenga el número de personas que compone la ocupación máxima requerida, según el código de edificación vigente en Puerto Rico (PR Building Code 2018) y autorizado por el Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico, lo anterior, so pena de incumplimiento con esta Orden Ejecutiva.

19) Será obligación de cada patrono, incluyendo dueños de negocio, comunicar, inmediatamente, casos sospechosos y confirmados de COVID-19 entre su plantilla de empleados al Departamento de Salud a la siguiente dirección de correo electrónico: covidpatronos@salud.pr.gov. Los patronos deberán cumplir con las directrices que impongan el DTRH y el Departamento de Salud en relación con sus empleados y operaciones.

20) Se insta a todo establecimiento privado a registrarse en el Sistema Municipal de Investigación de Casos y Rastreo de Contacto ("SMICRC") del Departamento de Salud. Esto ayudará a que el Gobierno de Puerto Rico tenga datos más precisos sobre el rastreo de casos. Esta información será útil para la determinación de futuras medidas de flexibilización.

SECCIÓN 7ª:

ACTIVIDADES RECREATIVAS Y DEPORTIVAS. El ejercicio y la actividad física son importantes para la salud física y mental, y deben practicarse para llevar una vida saludable, especialmente



durante la crisis del coronavirus. Por tanto, durante el horario establecido para las operaciones privadas, se permitirán las actividades deportivas, recreativas, de entrenamiento y competitivas que el Departamento de Recreación y Deportes (“DRD”) establezca, previa consulta con el Departamento de Salud. El DRD deberá promulgar las guías, regulaciones, directrices y protocolos al respecto.

Se permitirá el uso limitado de las reservas, campos de golf, parques, canchas, gimnasios y galleras, sujeto a las directrices y limitaciones dispuestas por el DRD, el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (“DRNA”), el Departamento de Salud o el municipio donde radique el establecimiento. Asimismo, se permitirá la cacería, la pesca comercial y la pesca recreativa, durante los horarios permitidos para las operaciones privadas, siempre y cuando se cumpla con las medidas cautelares y las normas del distanciamiento físico entre los cazadores y pescadores, según sea el caso, conforme lo establezca el DRNA mediante carta circular.

Los parques y gimnasios en los complejos residenciales, incluyendo aquellos sujetos al régimen de propiedad horizontal, están autorizados a operar siempre y cuando se cumpla con las medidas cautelares individuales establecidas por esta Orden y cuenten con la supervisión necesaria para velar por el fiel con lo ordenado. La junta de cada complejo de vivienda deberá emitir a sus residentes las reglas para cumplir con esta Orden. El Secretario del DRD y el DACo podrán emitir directrices adicionales.

SECCIÓN 8ª:

PLAYAS, BALNEARIOS, MARINAS Y CUERPOS DE AGUA. Las playas, balnearios, ríos, marinas, piscinas y otros cuerpos de agua podrán ser utilizadas por los bañistas durante el horario establecido para las operaciones privadas y el disfrute de todos, **sin aglomeración de personas y siguiendo las medidas cautelares aplicables. Es importante que se mantenga una distancia obligatoria de no menos de diez (10) pies entre los bañistas que no sean de la misma unidad familiar en la arena y en el agua.** Estos deberán demarcar el espacio a su alrededor para asegurar el distanciamiento necesario. **Los bañistas deberán tener su mascarilla en todo momento mientras permanezcan fuera del agua.** Se permite el uso de sillas, sombrillas y neveras de playa entre miembros de la misma unidad



familiar. **No obstante, se prohíbe el consumo de bebidas alcohólicas. Ello pues, como reconocen los CDC, el consumir alcohol puede reducir la capacidad de la persona en adherirse a las medidas de seguridad frente al COVID-19.** El DRNA hará rondas preventivas en las playas para orientar a la ciudadanía y colocará rótulos en lugares estratégicos de los balnearios para que informe a los visitantes de las reglas aplicables para el disfrute de las playas.

Las piscinas en complejos residenciales, incluyendo aquellos sujetos al régimen de propiedad horizontal, están autorizadas a operar durante la vigencia de esta Orden Ejecutiva a una capacidad máxima de cincuenta por ciento (50%), sujeto al distanciamiento social y otras medidas cautelares. No obstante, se prohíbe el consumo de bebidas alcohólicas. El DACo podrá emitir directrices adicionales.

En cuanto a las marinas, estas permanecerán abiertas para todo tipo de embarcación, incluyendo las recreativas. Sin embargo, en las embarcaciones utilizadas para propósitos recreativos se prohíbe el uso u ocupación entre personas fuera de la unidad familiar. Asimismo, se prohíbe pegar o amarrar varias embarcaciones entre sí.

Se ordena el fiel cumplimiento con las directrices promulgadas por el DRNA y en esta Orden Ejecutiva para la apertura de marinas. Se autoriza al Cuerpo de Vigilantes del DRNA, al Departamento de Salud, al Negociado de la Policía de Puerto Rico y cualquier Policía Municipal de Puerto Rico a intervenir con toda persona que utilice cualquier tipo de embarcación marítima en violación con lo establecido en esta Orden Ejecutiva y/o en violación a las órdenes, directrices, cartas circulares, entre otras, promulgadas por el DRNA. Las marinas serán responsables de velar por el fiel cumplimiento con las disposiciones de esta Orden.

Los servicios de transportación marítima provistos por la Autoridad de Transporte Marítimo ("ATM") continuarán operando para residentes y personas que vayan a realizar gestiones de trabajo en las islas municipio de Culebra y Vieques. Asimismo, continuará vigente la apertura de los servicios de transporte marítimo de turistas para ambas islas municipio, salvo que su respectivo alcalde establezca una petición distinta. Ahora bien, se ordena a los residentes de ambos municipios a que continúen implementando rigurosamente las medidas cautelares tales como



el uso de mascarillas, distanciamiento, lavado de manos y el evitar la aglomeración.

SECCIÓN 9ª:

TURISMO. Se ordena a la Compañía de Turismo ("CTPR") a continuar sus esfuerzos de promoción del turismo interno resaltando las medidas salubristas que se requieren tanto de los visitantes como de las empresas turísticas, para prevenir el contagio del COVID-19. En los hoteles se cumplirán con las medidas cautelares impuestas en esta Orden Ejecutiva. A su vez, le son aplicables las mismas condiciones que para las operaciones privadas, incluyendo los restaurantes. El hotelero es responsable de tener personal para supervisar el cumplimiento de los protocolos de salubridad en todo momento y deberá reportar a la Policía de Puerto Rico cualquier incidente que viole las disposiciones de esta Orden. La CTPR podrá emitir directrices adicionales.

Es un requisito que toda empresa turística certifique el pleno cumplimiento con lo dispuesto en el Programa de Salud y Seguridad de Destino ("Programa") de la CTPR para proteger tanto a la fuerza laboral del sector turístico, como al consumidor.

De conformidad con lo dispuesto en el Programa, todo hotelero debe completar la "Declaración de Conformidad" de forma electrónica y la CTPR podrá validar el cumplimiento de esta mediante inspecciones aleatorias de cumplimiento sin previo aviso. A los fines de fiscalizar el cumplimiento, se autoriza a la CTPR a entrar en cualesquiera acuerdos colaborativos para asignar un equipo conjunto de cumplimiento con autoridad para inspeccionar instalaciones turísticas y procurar su fiel cumplimiento con las disposiciones de esta Orden.

Las hospederías, incluyendo los alquileres a corto plazo ("*Short Term Rentals*"), que no cuenten con un Número de Identificación de Hostelero de la CTPR, tienen una prohibición total de apertura y operación en todo momento, por lo que sus propietarios e inquilinos estarán sujetos a las penalidades impuestas por incumplimiento con la presente Orden Ejecutiva, así como las penalidades que sean de aplicación según dispuestas en la Ley Núm. 272-2003, según enmendada, conocida como "Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

Los propietarios, gerentes, administradores o responsables de propiedades de alquiler a corto plazo (comercializadas independientemente o a través de plataformas como lo son *Airbnb*, *VRBO*, *Join a Join*, entre otras) deberán asegurarse de prohibir la entrada de personas que no estén debidamente registradas como individuos alojados en la propiedad. Además, se prohíbe, rotundamente, la realización de actividades sociales, eventos o reuniones grupales sin cumplir con las limitaciones impuestas en esta Orden. Tanto los administradores como los huéspedes deberán cumplir con todo lo dispuesto en esta Orden.

Como parte del plan de fiscalización, el Departamento de Salud, la Policía de Puerto Rico, en coordinación con la Compañía de Turismo, se encargarán de inspeccionar estas localidades.

Estarán permitidas las actividades turísticas, tales como el turismo náutico, senderismo, buceo, *snorkeling*, excursiones guiadas, entre otras, siempre y cuando se cumplan con las medidas cautelares impuestas en esta Orden.

SECCIÓN 10ª: **ESCUELAS.** La apertura y el funcionamiento de las escuelas académicas, tanto públicas como privadas, se regirá por el Boletín Administrativo Núm. OE-2021-017. Cualquier otra organización educativa de arte u otro tipo que no esté especificada en esta Orden, podrá enviar un plan de reapertura para ser evaluado y potencialmente aprobado por la Secretaria de la Gobernación, en consulta con el Departamento de Salud.

SECCIÓN 11ª: **CENTROS HEAD START, EARLY HEAD START Y CENTROS DE CUIDOS.** Para este Gobierno es una prioridad, igual que lo es la reapertura de las escuelas, el que los centros Head Start, Early Head Start y de cuidados administrados por entidades privadas y públicas reabran nuevamente o continúen sus operaciones, según sea el caso. Esta reapertura controlada siempre deberá garantizar la salud de los niños, así como del personal que allí labora.

Para ello, los centros deberán seguir los planes que el Departamento de Familia, por medio de su Oficina de Licenciamiento y la Administración para el cuidado y desarrollo integral de la niñez ("ACUDEN"), desarrollen junto al Departamento de Salud.

Además, se ordena a la Oficina de Gerencia de Permisos ("OGPe") del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio a atender con urgencia y agilidad los asuntos de permisos de uso



concernientes a los centros Head Start, Early Head Start y de cuidados. Asimismo, las demás agencias del Gobierno de Puerto Rico harán todos los esfuerzos necesarios para continuar la apertura gradual de estos centros.

SECCIÓN 12ª:

CENTROS DE CUIDOS DE ENVEJECIENTES, INSTITUCIONES CARCELARIAS E INSTITUCIONES JUVENILES.

El Gobierno de Puerto Rico tiene interés en reanudar las visitas a los centros de cuidados de envejecientes, a las instituciones carcelarias y las instituciones juveniles, siempre que sea seguro para todos. Por tanto, ha realizado todos los esfuerzos necesarios para ello, lo que incluye realizar e implementar los protocolos correspondientes y administrar las vacunas a parte de estos sectores.

Así pues, antes de que culmine la vigencia de esta Orden, el Departamento de la Familia, previa consulta y coordinación con el Departamento de Salud y la Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada, y luego de que haya aprobado los protocolos y lo entienda adecuado y seguro, podrá autorizar las visitas parciales y graduales a los centros de cuidados de envejecientes.

Asimismo, antes de que culmine la vigencia de esta Orden, el Departamento de Corrección y Rehabilitación, previa consulta y coordinación con el Departamento de Salud, y luego de que haya aprobado los protocolos y lo entienda adecuado y seguro, podrá autorizar las visitas parciales y graduales a las instituciones correccionales y centros juveniles.

SECCIÓN 13ª:

MEDIDAS CAUTELARES POR LOS OPERADORES PRIVADOS.

Se ordena a los encargados de establecimientos públicos y privados a que cumplan con las siguientes medidas cautelares:

- 1) asegurarse que cada empleado antes de comenzar sus labores use mascarillas de manera obligatoria y periódicamente se lave las manos con agua y jabón por veinte (20) segundos o utilice gel desinfectante de manos. A su vez, deberá desinfectar sus estaciones de trabajo al llegar y luego de culminar sus labores;
- 2) tomar medidas de control para lograr el distanciamiento físico entre empleados y clientes/público;
- 3) cada establecimiento deberá llevar a cabo un cernimiento a los visitantes antes de entrar al lugar;

- 4) asegurarse que las personas que acudan a sus establecimientos cumplen con las medidas cautelares individuales requeridas;
- 5) cuando sea posible, utilizar protectores transparentes u otras barreras para separar a los empleados de los clientes;
- 6) promover las soluciones tecnológicas que reduzcan la interacción de personas a personas, tales como reservaciones y "check-in" en línea, acceso móvil a menús, servicios sin contacto, opciones de pago sin contacto, entre otros;
- 7) limpiar y desinfectar constantemente las superficies que sean tocadas frecuentemente por diferentes personas, tales como, y sin que sea una limitación, áreas públicas, baños, mesas, botones de elevadores, dispensadores de agua, cajeros automáticos, estaciones de pago con tarjeta, máquinas expendedoras, bolígrafos, interruptores de luz, manijas, controles remotos, teléfonos, equipo alquilado, entre otros;
- 8) proveer ventilación adecuada y filtrado efectivo en lugares con sistemas de acondicionador de aire, y
- 9) seguir cualquier otra medida de salubridad e higiene establecida por las instituciones de salud oficiales a los fines de evitar la propagación del virus.

Se ordena continuar con las normas establecidas para los lugares de trabajo adoptadas por la PROSHA del DTRH y los CDC. La auto certificación de cumplimiento de cada patrono deberá ser sometida al DTRH. Esta auto certificación será un requisito inicial para poder comenzar a operar. Se entenderá que una vez sometida, las facilidades se ajustan a los parámetros establecidos anteriormente y el patrono podrá comenzar sus operaciones.

SECCIÓN 14ª:

ACTIVIDADES PROHIBIDAS.

- 1) **No se permitirá la apertura de barras** (con licencia solo de bares, cafetines con permiso de uso de bebidas alcohólicas, "sport bars" y cualquier otro lugar análogo como los "chinchorros"). **Esta prohibición incluye las barras que están dentro de un restaurante u otro establecimiento comercial que puede abrir conforme a esta Orden. En estos lugares, todo tipo de bebida debe despacharse, únicamente en las mesas.**

Para fines de esta Orden Ejecutiva, barra o bar es el establecimiento que se dedica principalmente a la venta al detal de bebidas alcohólicas para consumo dentro del mismo local. Además, se considera como tal cualquier lugar de venta de comida y bebida, tales como restaurante, cafetín o cafetería (establecimiento cerrado usado para el expendio de café, refrescos, emparedados y otros aperitivos ligeros) que pretenda continuar sus operaciones vendiendo bebidas alcohólicas y que esta se convierta en su actividad principal.

- 2) **Se ordena el cierre total de discotecas, salones de juego, salones de actividades, públicos y privados, o cualquier lugar análogo o evento que propicie la reunión de un grupo de ciudadanos en el mismo lugar.** El dueño y/o administrador de un establecimiento que permita, promueva y/o alquile el lugar a sabiendas de que se promueve o se planifica una actividad social sin dispensa y que propenda a la aglomeración de personas, será responsable del incumplimiento con esta Orden.
- 3) Se prohíbe que se promueva la aglomeración de personas en los estacionamientos privados de cualquier establecimiento. Ello incluye el no servir alimentos ni bebidas en dicho lugar. Tampoco se permitirá la aglomeración de personas fuera del establecimiento consumiendo bebidas alcohólicas.
- 4) **Se prohíbe terminantemente la aglomeración de personas en las playas, balnearios, ríos, marinas, piscinas y otros cuerpos de agua. Para ello, se reitera la obligación de mantener una distancia obligatoria de no menos de diez (10) pies entre los bañistas que no sean de la misma unidad familiar.**
- 5) Quedan desautorizadas todas las actividades multitudinarias, tanto en espacios abiertos como cerrados, tales como desfiles, procesiones, ferias, fiestas patronales, festivales y actividades análogas que propendan a la aglomeración de personas, y que promuevan el intercambio con múltiples personas desconocidas y sin ningún control.
- 6) Dada la emergencia ocasionada por la pandemia, continúan limitándose las cirugías electivas que requieran unidades de cuidado intensivo posterior a las que sean de urgencia conforme al criterio médico. Los hospitales deberán reforzar



sus protocolos de seguridad y salubridad establecidos por el COVID-19 para los servicios de salud en instituciones hospitalarias, incluida la guía “*Local Resumption of Elective Surgery Guidance*” emitida por el *American College of Surgeons* el 17 abril de 2020 para la calendarización de las cirugías electivas.

- 7) Se prohíbe la utilización de áreas de juego en los centros comerciales o comercios análogos. Asimismo, se prohíbe el *valet parking* cuando sea un servicio opcional.
- 8) No se permitirá el uso de “*party bus*” o la realización de fiestas rodantes para evento alguno durante la vigencia de esta Orden. El Departamento de Salud, y el Negociado de la Policía de Puerto Rico, en coordinación con la Policía Municipal, deberá asegurar el cumplimiento de esta Orden y está prohibido el acompañamiento y/o dar tránsito en eventos no autorizados por esta Orden Ejecutiva.

SECCIÓN 15ª:

DISPENSAS. Se podrá someter ante la consideración de la Secretaría de la Gobernación —para su aprobación y autorización— propuestas para la consideración de actividades sociales tales como bodas, cumpleaños, quinceañeros, “baby showers”, “gender reveals”, graduaciones, “ring ceremonies”, entregas de reconocimientos, actividades corporativas, asambleas y otras actividades no permitidas expresamente en esta Orden. Dichas propuestas serán evaluadas sujeto a la implementación de medidas de seguridad y salubridad para mitigar el contagio del virus y proteger la salud y seguridad de los que participen en el evento. En particular, estas propuestas deberán contener protocolos cónsonos a lo expuesto en la Sección 6ª, inciso (4), de esta Orden. Además, en todo momento, se deberán cumplir las medidas cautelares impuestas en esta Orden y cualquier otra que imponga la Secretaría de la Gobernación o el Departamento de Salud. Sin embargo, en aras de que el proceso de evaluación de las propuestas sea efectivo, se insta a los organizadores de eventos que sometan sus protocolos con al menos 2 semanas de antelación a la fecha de la actividad.

En las dispensas se advertirá que el dueño, administrador o persona análoga del lugar o centro de actividad será responsable de que en todo momento se cumplan con las medidas cautelares y con lo indicado en esta Orden. Para ello, deberá tener personal para supervisar el cumplimiento de los protocolos de salubridad en



todo momento y deberá reportar al Departamento de Salud y a la Policía de Puerto Rico cualquier incidente que viole las disposiciones de esta Orden. Además, las personas encargadas serán responsables de obtener un listado con la información de contacto de todo asistente, con el propósito de proveer la información necesaria en caso de que el Departamento de Salud se vea obligado a ejercer sus funciones de rastreo. La referida lista deberá ser custodiada por al menos cuarenta y cinco (45) días. Cada actividad deberá registrarse y limitar su capacidad de acuerdo con el lugar en el que se lleve a cabo, y cumpliendo con las medidas cautelares establecidas para los individuos y para las operaciones de actividades privadas impuestas en esta Orden.

SECCIÓN 16ª: **TURNOS PREFERENTES.** Todo comercio de los autorizados a operar en esta Orden deberá en la medida que sea posible, ofrecer turnos preferentes a aquellas personas que trabajen en hospitales, laboratorios tecnológicos, agentes del orden público, personas mayores de 65 años y personas con impedimentos o enfermedades crónicas.

SECCIÓN 17ª: **PERSONAS y SERVICIOS EXCLUIDOS DEL TOQUE DE QUEDA.** Dispuesto el toque de queda, estarán excluidas de este aquellas personas autorizadas en esta Orden por razones de trabajo y/o en caso de emergencia. Estas son:

- 1) personas que provean asistencia, cuidado, alimentos, transporte de ciudadanos y ciudadanas de la tercera edad, menores, dependientes, personas con discapacidad o personas especialmente vulnerables que requieran algún tipo de atención médica o profesional, lo anterior siempre y cuando se tomen las precauciones de prevención de contagio;
- 2) personas debidamente identificadas como empleados de agencias de seguridad pública o privada, a nivel estatal y federal;
- 3) profesionales de la salud, incluyendo los profesionales de la salud mental, personal que labora en hospitales, farmacias, farmacéuticas, instalaciones de biociencia o centros de salud;
- 4) personal que se encuentre trabajando en la cadena de distribución de bienes y alimentos, incluyendo aquellos necesarios para la actividad agrícola como son los agrocentros;
- 5) personal que se encuentre trabajando con utilidades o infraestructura crítica;

- 6) personal de centros de llamadas ("call centers") y centros de datos sensitivos ("data centers");
- 7) personal de puertos y aeropuertos;
- 8) miembros de la prensa y medios de comunicación;
- 9) compañías de asistencia en la carretera y de cerrajería;
- 10) compañías de entrega y envío de paquetes o mercancía;
- 11) las gasolineras y su cadena de distribución, pero no podrán vender bebidas alcohólicas luego de las 9:00 p.m.;
- 12) recogido de basura (privado o público) y servicios de reciclaje;
- 13) servicios relacionados a cualquier agencia federal, incluyendo al Departamento de la Defensa Federal (DOD);
- 14) logística y transporte: corredores de aduana, servicios de consolidación de carga marítima o terrestre, servicios de almacenaje y distribución a terceros;
- 15) aquellas personas que estén atendiendo situaciones de emergencias o de salud;
- 16) sacerdotes, pastores, reverendos, obispos, imanes, rabinos, capellanes o cualquier líder principal de alguna entidad religiosa a los fines de atender, dentro de sus responsabilidades ministeriales, una situación de emergencia o crisis;
- 17) funcionarios y servidores públicos de las Ramas Ejecutiva, Legislativa y Judicial;
- 18) representantes legales mientras estén atendiendo asuntos judiciales y legales;
- 19) personas que tienen Trastorno del Espectro del Autismo están autorizadas a realizar salidas terapéuticas, de paseos cortos en zonas aledañas a su domicilio, acompañados de una sola persona y tomando las medidas cautelares de distanciamiento;
- 20) investigadores de los laboratorios de las instituciones universitarias y demás personal administrativo, siempre y cuando cumplan con las normas de distanciamiento físico y las medidas cautelares en el desempeño de sus funciones;
- 21) profesionales especializados, investigadores y su personal general y suplidores de museos, bibliotecas, instituciones y fundaciones que albergan colecciones culturales públicas y privadas, y



22) cualquier persona que provea servicios a comercios y sector de servicios que pueden operar luego del horario de cierre, mientras realiza dichas funciones.

SECCIÓN 18ª: **MODIFICACIONES.** Durante la vigencia de esta Orden, continuará el análisis de las medidas tomadas, a los efectos de estudiar los resultados de esta y adoptar cualquier modificación necesaria oportunamente.

SECCIÓN 19ª: **INCUMPLIMIENTO.** Ante el incumplimiento a las disposiciones contenidas en esta Orden Ejecutiva por cualquier persona y/o empresa, se implementarán las sanciones penales y aquellas multas establecidas por las disposiciones del Artículo 5.14 de la Ley Núm. 20-2017, según enmendada, la cual establece pena de reclusión que no excederá de seis (6) meses o multa que no excederá de cinco mil (\$5,000) dólares o ambas penas a discreción del tribunal y de cualquier ley aplicable. De igual forma, conforme a las disposiciones del Art. 33 de la Ley orgánica del Departamento de Salud, “[t]oda persona natural o jurídica que infrinja las disposiciones de esta ley o de los reglamentos dictados por el Departamento de Salud al amparo de los mismos incurrirá en delito menos grave y sentenciado que podrá ser sancionada con pena de reclusión que no excederá de seis (6) meses o multa no mayor de cinco mil dólares (\$5,000) o ambas penas a discreción del tribunal”. Se ordena la intervención con aquellos ciudadanos que incumplan con las medidas cautelares descritas en esta Orden, incluyendo el uso obligatorio de mascarilla.

De incumplir con las disposiciones de esta Orden, la persona estará sujeta a enfrentar un proceso penal, el cual deberá ser iniciado sin dilación alguna por el Ministerio Público, quien, a su vez, deberá solicitar fijación de fianza, según lo establecen las Reglas de Procedimiento Criminal. Se ordena al Departamento de Salud y al Negociado de la Policía de Puerto Rico, en coordinación con las Policías Municipales, el Cuerpo de Vigilantes del DRNA y el Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico, a tomar las medidas necesarias para hacer cumplir las disposiciones de esta Orden Ejecutiva.

SECCIÓN 20ª: **GRUPO INTERAGENCIAL PARA LA FISCALIZACIÓN.** Para fines de fiscalizar el cumplimiento de esta Orden Ejecutiva, se faculta a todas las entidades concernientes, entiéndase, pero sin limitarse, al Departamento de Seguridad Pública y todos sus componentes, incluyendo la Policía de Puerto Rico, el Negociado



de Investigaciones Especiales, el Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico; además del DACo, Departamento de Hacienda, Departamento de Salud, Departamento de la Familia, DRNA, Oficina de Gerencia de Permisos, Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras a establecer sus planes de vigilancia en coordinación con PROSHA a los fines de que puedan expedir las multas y sanciones correspondientes bajo su jurisdicción y competencia, según las disposiciones legales aplicables. Esto incluye, pero sin limitarse, el cierre de negocios por incumplimiento con esta Orden Ejecutiva.

De igual forma, estas organizaciones gubernamentales podrán establecer acuerdos colaborativos de fiscalización con los gobiernos municipales, los cuales podrán tomar cualquier acción dirigida a la fiscalización y cumplimiento con esta Orden en sus respectivas jurisdicciones, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 107-2020, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico".

Asimismo, se ordena al Departamento de Salud, al Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico, y todos sus componentes, incluyendo el Negociado de la Policía de Puerto Rico, la Guardia Nacional y cualquier otra agencia pertinente, a realizar aquellas gestiones necesarias para aumentar los recursos a los fines de hacer cumplir con lo dispuesto en esta Orden y asegurar que se cumplan con las órdenes de cuarentena relacionadas a los viajeros que llegan a Puerto Rico, según impuesto en el Boletín Administrativo Núm. OE-2020-052, y los que lo sustituyan.

SECCIÓN 21ª:

ESTABLECIMIENTO DE GUÍAS POR LAS AGENCIAS. Las disposiciones establecidas en esta Orden Ejecutiva podrán ser definidas, reforzadas o modificadas detalladamente mediante guías emitidas por toda agencia llamada a la regulación o reglamentación de los servicios aquí discutidos, una vez aprobadas por la Secretaria de la Gobernación. Toda agencia que promulgue guías en aras de explicar en detalle las disposiciones que esta Orden establece, una vez sean aprobadas, deberá inmediatamente dar su más amplia publicación.

Además, la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico, el DTRH, en conjunto con el Departamento de Salud deberán crear, revisar y publicar reglas uniformes de protocolos o guías aplicables a las



agencias gubernamentales y patronos privados, según les sea aplicable.

SECCIÓN 22ª: **DEFINICIÓN DE AGENCIA.** Para fines de esta Orden Ejecutiva, el término “Agencia” se refiere a toda agencia, instrumentalidad, oficina o dependencia de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico, incluyendo corporaciones públicas, independientemente de su nombre.

SECCIÓN 23ª: **DEROGACIÓN.** Esta Orden Ejecutiva deroga el Boletín Administrativo Número OE-2021-019. Asimismo, se deroga cualquier otra orden ejecutiva que, en todo o en parte, sea incompatible con lo aquí dispuesto, hasta donde existiera tal incompatibilidad.

SECCIÓN 24ª: **VIGENCIA.** Esta Orden Ejecutiva entrará en vigor el 9 de abril de 2021 y se mantendrá vigente hasta el 9 de mayo de 2021, salvo que sea emitida una nueva orden, de conformidad con la necesidad de salud y seguridad pública.

SECCIÓN 25ª: **SEPARABILIDAD.** Las disposiciones de esta Orden Ejecutiva son independientes y separadas unas de otra y si un tribunal con jurisdicción y competencia declarase inconstitucional, nula o inválida cualquier parte, sección, disposición y oración de esta Orden Ejecutiva, la determinación a tales efectos no afectará la validez de las disposiciones restantes, las cuales permanecerán en pleno vigor.

SECCIÓN 26ª: **NO CREACIÓN DE DERECHOS EXIGIBLES.** Esta Orden Ejecutiva no tiene como propósito crear derechos sustantivos o procesales a favor de terceros, exigibles ante foros judiciales, administrativos o de cualquier otra índole contra el Gobierno de Puerto Rico, agencias, oficiales, empleados o cualquiera otra persona.

SECCIÓN 27ª: **PUBLICACIÓN.** Esta Orden Ejecutiva debe ser presentada inmediatamente en el Departamento de Estado y se ordena su más amplia publicación.



EN TESTIMONIO DE LO CUAL, expido la presente Orden Ejecutiva bajo mi firma y hago estampar el gran sello del Gobierno de Puerto Rico, en La Fortaleza, en San Juan, Puerto Rico, hoy 8 de abril de 2021.

A blue ink signature of Pedro R. Pierluisi, written in a cursive style.

PEDRO R. PIERLUISI
GOBERNADOR

Promulgada de conformidad con la Ley, hoy 8 de abril de 2021.

A blue ink signature of Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, written in a cursive style.

LAWRENCE N. SEILHAMER RODRÍGUEZ
SECRETARIO DE ESTADO